



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00125
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUISA ESTELLA GARZON CANO
DEMANDADO:	HECTOR ANGEL NINCO OSORIO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora LUISA ESTELLA GARZON CANO en representación de su hijo D.A.G.C., contra el señor HECTOR ANGEL NINCO OSORIO.

1.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022¹, anexando constancia que el correo fue enviado al demandado y donde se evidencien los archivos y/o documentos remitidos.

Se precisa que la presente Ley privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

2.- Corregir y/o aclarar el Amparo de Pobreza concedido, por cuanto el aportado fue otorgado para impugnar la paternidad y la presente demanda trata de investigación de paternidad.

3.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ (...) "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (...). (negrilla fuera de texto).



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Primero. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío.

Segundo. - Téngase al Defensor del Pueblo RODNEY BECERRA MEDINA como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO
La Juez

Sev



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*